

---

# **La anulación de laudos por arbitrariedad: la desvirtuación del arbitraje comercial**

---

**Claudia Castillo Comabella**

Máster Universitario de Abogacía – Universitat Oberta de Catalunya  
Curso 2018/2019 - II

## Índice

<b>1. Introducción</b> .....	<b>3</b>
<b>2. Consideraciones previas sobre la anulación de laudos arbitrales</b> .....	<b>4</b>
<b>3. La línea de decisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid</b> .....	<b>6</b>
3.1. La aplicación del test de control a los laudos y su relación con el orden público..	7
<b>4. El orden público y la insuficiencia de motivación (arbitrariedad)</b> .....	<b>8</b>
4.1. El ‘orden público’ y la insuficiencia de motivación en el marco normativo español .....	9
4.2. El ‘orden público’ y la insuficiencia de motivación bajo otras jurisdicciones.....	10
<b>5. El control de la motivación de los laudos</b> .....	<b>11</b>
5.1. El ‘canon de arbitrariedad’ y los poderes públicos.....	12
5.2. El ‘equivalente jurisdiccional’ y sus limitaciones .....	13
5.2.1. La raíz del ‘equivalente jurisdiccional’ y su alcance .....	14
5.2.2. Autonomía de la voluntad versus Tutela Judicial Efectiva.....	16
<b>6. El control de la motivación de los laudos arbitrales en otras jurisdicciones y la inobservancia del ‘equivalente jurisdiccional’</b> .....	<b>19</b>
<b>7. Aproximación al estándar de motivación de los laudos arbitrales</b> .....	<b>21</b>
7.1. El criterio de los tribunales establecidos bajo el Convenio del CIADI .....	22
7.2. El estándar <i>de minimis</i> de motivación de los laudos arbitrales .....	25
<b>8. Conclusiones</b> .....	<b>27</b>
<b>9. Bibliografía</b> .....	<b>29</b>

## 1. Introducción

La sumisión voluntaria a arbitraje de las controversias derivadas de un determinado contrato tiene un claro propósito: la exclusión de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, esa exclusión no puede ser total, en tanto que los tribunales ordinarios pueden oponerse al reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral ante supuestos muy tasados previstos en la ley aplicable al caso concreto. Muchas han sido las críticas que han llovido a raíz del criterio establecido por la Sentencia de 28 de enero de 2015<sup>1</sup> dictada por el Tribunal Superior de Justicia (“TSJ”) de Madrid, en la que declaró la nulidad del laudo arbitral por vulnerar el orden público económico y por insuficiencia de motivación (arbitrariedad). La comunidad arbitral ha reprochado ampliamente esta línea de decisión, por entender que el TSJ de Madrid, junto a aquellos que le han seguido, entra a conocer y revisar el fondo del asunto objeto de arbitraje en el marco del ejercicio de la acción de nulidad *ex* artículo 41.1.f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (“LA”) como si de una segunda instancia se tratara.

Si bien la vulneración del orden público económico ha sido la principal protagonista de esas críticas, fundamentalmente sobre la base del ‘juicio externo’ y sobre la diferencia entre una ‘norma imperativa’ y una ‘norma de orden público’<sup>2</sup>, el criterio de control de la motivación de los laudos arbitrales para decretar su nulidad por arbitrariedad, como resultado de la aplicación del ‘canon de arbitrariedad’ propio de las resoluciones judiciales, ha pasado ciertamente desapercibido. A pesar de no haber acaparado demasiada atención por parte de la doctrina, deviene una cuestión significativa en tanto que la anulación del laudo por insuficiencia de motivación no se ciñe exclusivamente a los supuestos de permutas financieras (cuestión sobre la que versa la famosa Sentencia de 28 de enero de 2015)<sup>3</sup>, sino que ha venido siendo aplicada a todo tipo de arbitrajes<sup>4</sup>.

Este trabajo propone una crítica a la llamada ‘doctrina revisionista’ iniciada por el TSJ de Madrid, por entender que la anulación de un laudo no puede basarse en una supuesta falta de motivación del mismo, pues eso sólo conduciría a la desvirtuación de la finalidad

---

<sup>1</sup> STSJ Madrid 13/2015, de 28 de enero.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, ZARAGOZA, S., ‘*El orden público económico en el arbitraje desde la perspectiva jurisprudencial*’, Arbitraje, vol. XI, nº 2, 2018, pp. 555–574.

<sup>3</sup> STSJ Madrid 27/2015, de 6 de abril; 74/2015, de 23 de octubre; y 3/2019, de 21 de enero, entre otras.

<sup>4</sup> STSJ Asturias 3/2017, de 25 de abril y STSJ Burgos 4/2019, de 8 de marzo, entre otras.

misma del arbitraje, que es la exclusión de la jurisdicción ordinaria que emana de la voluntad de las partes. En primer lugar, porque la motivación de un laudo no tiene cabida en la noción de orden público. En segundo lugar, porque el ‘canon de arbitrariedad’ no es aplicable a los laudos arbitrales, en tanto que el laudo arbitral no es equiparable a la sentencia judicial, principalmente porque el arbitraje se asienta en el artículo 10 de la Constitución Española (“CE”) y no en su artículo 24. En ese marco, se argumenta que debe aplicarse un estándar de motivación propio de los laudos arbitrales, que tenga en cuenta su propia naturaleza, así como su asiento en la CE. Para contribuir al debate sobre este asunto, este trabajo propone una aproximación a cómo debería ser dicho estándar, inspirándose en el criterio de los comités de anulación bajo el Convenio del CIADI (“CDC”) y recuperando la anterior regla de los tribunales españoles que, si bien incompleta, iba en total consonancia con la línea decisoria de estos comités.

## **2. Consideraciones previas sobre la anulación de laudos arbitrales**

Antes de adentrarnos en un terreno complejo como el arbitraje comercial, conviene dedicar unas breves líneas a diferenciar el reconocimiento y ejecución de laudos locales del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, exponiendo el marco legal aplicable en cada caso y delimitando el ámbito en el que se desarrolla este trabajo.

El arbitraje doméstico suele ser simple en términos de ley aplicable. Por ejemplo, un arbitraje en España se regirá por el convenio arbitral y por la LA. En caso de que una de las partes solicite la anulación del laudo, el tribunal español competente aplicará la LA (artículos 40-45).

En cambio, en cualquier arbitraje internacional comercial privado cabe distinguir cuatro tipos de leyes aplicables: la *lex loci arbitri*; el reglamento internacional aplicable al caso (si lo hay); la ley sustantiva; y la ley que rige la ejecución del laudo. El término ‘*lex loci arbitri*’ se refiere a la ley del lugar o la sede donde tiene lugar el arbitraje. Por ejemplo, si se pacta que la sede del arbitraje será España, la LA regirá el procedimiento. El concepto de ‘sede’ o ‘lugar’ (*seat*) del arbitraje no tiene connotaciones físicas o geográficas, sino que exclusivamente jurídicas, siendo innecesario que en la sede o lugar

convenido deban realizarse los actos procesales del arbitraje<sup>5</sup>. El sistema jurídico del lugar sustenta y gobierna el procedimiento y, como parte de esa función, determina la naturaleza y establece el papel de los tribunales locales nacionales en el arbitraje<sup>6</sup>. En la práctica, las partes frecuentemente acuerdan la aplicación de reglamentos internacionales en materia de arbitraje, aunque no con la intención de desplazar por completo la aplicación de la *lex loci arbitri*. Los más frecuentes son el Reglamento UNCITRAL/CNUDMI<sup>7</sup> y el Reglamento de la Cámara Internacional de Comercio (ICC)<sup>8</sup>, dos códigos de procedimiento más detallados. Cuando las partes pactan la aplicación de algún reglamento de este tipo, éste complementa o suplanta la *lex loci arbitri*, desplazando las disposiciones predeterminadas en ésta en la medida en que la ley y el reglamento sean inconsistentes o la ley no sea de aplicación obligatoria. La ley sustantiva será la ley aplicable para resolver el fondo del asunto, que suele indicarse en la cláusula de arbitraje. Y, por último, está la ley que rige la ejecución del laudo arbitral extranjero (exequátur), siendo la más común la Convención de Nueva York de 1958 a la que España se adhirió en el 1977<sup>9</sup>. En virtud del artículo 46 de la LA, el exequátur de laudos extranjeros se regirá por este Convenio.

Es oportuno señalar que este trabajo se desenvuelve únicamente en el marco de la LA, esto es, en sede de anulación de laudos arbitrales españoles ante tribunales españoles. En cualquier caso, es de notoria importancia subrayar que, al igual que el artículo 41.1.f) de la LA, el artículo V.2.b) de la Convención de Nueva York permite la oposición al reconocimiento y ejecución de un laudo por razones de orden público. Si bien se trata de cuerpos normativos aplicables en supuestos distintos, la jurisprudencia y conclusiones relativas a la LA en materia de anulación pueden ayudar a esclarecer casos relativos al exequátur en los que una de las partes ejercite la acción de anulación por vulneración del orden público por arbitrariedad, pues la Convención se refiere al orden público del lugar en el que se pretende ejecutar el laudo (*'public policy of that country'*).

---

<sup>5</sup> Corte de Apelación de Singapur, *PT Garuda Indonesia v Birgen Air*, 2002, 1 SLR 393, Referencia DMC/SandT/03/02.

<sup>6</sup> ÁLVAREZ, H. C., '*La escogencia del lugar del arbitraje*', Revista Internacional de Arbitraje, Núm. 3, Ed. Legis, Bogotá, julio-diciembre de 2005, p. 13 y ss.

<sup>7</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL ("CNUDMI"), Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).

<sup>8</sup> Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje, Publicación ICC 880-4 SPA.

<sup>9</sup> Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Instrumento de adhesión de España de 29 de abril de 1977.

### 3. La línea de decisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

En 2008, REPOS I REPÀS, S.L inició un procedimiento arbitral contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) solicitando que se declarara la nulidad de un contrato de permuta financiera de tipos de interés (swap) por vicio en el consentimiento. El laudo dimanante de tal arbitraje concluyó que no se produjo el vicio alegado, pues el contratante tenía capacidad suficiente para comprender el producto y los riesgos aparejados al mismo. Posteriormente, la sociedad demandante ejerció acción de anulación del laudo arbitral ante el TSJ de Madrid, que estimó la demanda de anulación por vulneración del orden público en una doble vertiente: por contravenir el orden público económico y por insuficiencia en la motivación (arbitrariedad)<sup>10</sup>.

El Tribunal, aunque consciente de su falta de competencia para reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral<sup>11</sup>, resolvió que debía respetar el juicio de hecho, “salvo valoración irracional o ilógica de la prueba deducible de su motivación, [pudiendo] revisar sin limitaciones el juicio de Derecho para delimitar, eso sí, si la entidad de la infracción jurídica [era] subsumible en la categoría ‘infracción del orden público’”. Según el criterio del Tribunal, el laudo partía de cuatro premisas jurídicas equivocadas, que el Tribunal bautizó como ‘yerros patentes’<sup>12</sup>: la consideración del swap como instrumento financiero no complejo; la calificación jurídica que constituye el presupuesto básico para determinar el alcance de los deberes de información y al concluir que BBVA no estaba obligado a hacer el test de idoneidad; al olvidar algunos aspectos esenciales del swap; y al concluir que BBVA no estaba obligado a proporcionar información detallada sobre el posible coste de una eventual cancelación anticipada del swap.

En virtud de lo anterior, el Tribunal concluyó que el laudo “asentó su decisión sobre unos presupuestos jurídicos que, inequívocamente, contravenían normas imperativas aplicables, a la vista de los hechos que el propio laudo declara probados”. Según el propio Tribunal, “su objeto de análisis [fue] el laudo, cuya motivación [contravino] el orden público por arbitraria, ex art. 24.1 de la CE, en el sentido de manifiestamente contraria a

---

<sup>10</sup> STSJ Madrid 13/2015, de 28 de enero.

<sup>11</sup> *Ibid*, FJ 4.

<sup>12</sup> RUIZ DE VILLA, J. Y FRANQUET, P., ‘*¿Efecto mariposa?: nulidad de laudo sobre un swap por vulneración del orden público*’, Abogacía española, 1 marzo 2015, haciendo referencia a la STS 709/2002, de 5 febrero.

reglas legales imperativas; como sucede que, además, esas normas de *ius cogens* son expresión del principio general de buena fe contractual, y este principio, muy señaladamente en este tipo de contratos y con esta clase de contratantes [...], es cuestión de orden público, también se aprecia la causa de anulación del art. 41.1.f) LA por esta circunstancia añadida”. Además, apuntó que el laudo adolecía de “toda motivación sobre un extremo que le fue planteado”, concretamente sobre si BBVA debió informar sobre la cancelación anticipada del producto y sus costes, lo que supuso una infracción más del orden público al que se refiere el artículo 41.1.f) de la LA.

### **3.1.La aplicación del test de control a los laudos y su relación con el orden público**

Resulta patente que la anulación del laudo por arbitrariedad efectuada por el TSJ de Madrid se sigue de la aplicación del test de control propio de la revisión de las sentencias judiciales, esto es, del famoso ‘canon de la arbitrariedad’ que, según ha expresado el propio Tribunal en posteriores sentencias, es el test “de la razonabilidad, acomodación a las reglas de la lógica y no comisión de un error patente”<sup>13</sup>. Esto se evidencia de la referencia expresa a la popular Sentencia del Tribunal Constitucional (“TC”) 147/1999 y al artículo 24 de la CE, pero todavía resulta más manifiesto en posteriores sentencias dictadas por el mismo Tribunal, así como otros tribunales, en las que incluso se hace mención expresa del canon<sup>14</sup>. Para justificar la aplicación del mismo, el Tribunal acoge la idea del ‘equivalente jurisdiccional’ que, como se verá bajo el apartado 5.2.1, equipara el laudo a la sentencia.

A modo de ejemplo, en la STSJ Madrid 17/2017, el Tribunal no vacila en afirmar su competencia para “fiscalizar, desde la perspectiva del control del orden público, la motivación, en general, y la valoración probatoria, en particular, contenidas en el Laudo que pudieran lesionar el art. 24.1 CE [...] deberes de motivación cuya infracción constituiría por sí sola una vulneración del art. 24.1 CE, tal y como, aparecen identificados, con especial claridad, por todos, en el [FJ] 3 de la emblemática STC 147/1999”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> STSJ Madrid 18/2018, de 17 de abril y 61/2017, de 31 de octubre.

<sup>14</sup> STSJ Asturias 3/2017, de 25 de abril y STSJ Palma 2/2019, de 20 de febrero, en relación a la motivación de las costas.

<sup>15</sup> STSJ Madrid 17/2017, de 7 de marzo.

De la línea decisoria del TSJ de Madrid se desprende que, como si de una sentencia judicial se tratara, aquellos laudos que no superen el ‘canon de arbitrariedad’ devienen contrarios al orden público y, en consecuencia, deben ser anulados *ex* artículo 41.1.f) de la LA, realizando así una implícita equiparación total del laudo arbitral a la sentencia judicial. Según el Tribunal, la aplicación del control de la motivación se justifica en tanto que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se configura como un derecho fundamental que, como otros (tales como el derecho de contradicción, o de igualdad entre las partes), “forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, que constituye orden público”<sup>16</sup>.

#### **4. El orden público y la insuficiencia de motivación (arbitrariedad)**

El concepto de ‘orden público’ es de naturaleza tempestuosa, tan es así que ha llegado a ser descrito como “un caballo indomable que, una vez conseguido, nunca sabes a dónde te va a llevar”<sup>17</sup>. En la normativa sustantiva española no existe ley alguna que ofrezca una definición para este término, habiendo sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han contribuido a la delimitación de esta figura y su alcance. En cualquier caso, deviene incuestionable que su dimensión y alcance siempre variará en función del contexto en el que sea apreciado e interpretado.

Este epígrafe, si bien no está orientado a revelar el verdadero alcance de la noción de ‘orden público’ en el contexto del artículo 41.1.f) de la LA, tiene como propósito argumentar por qué la insuficiencia de motivación (arbitrariedad) no es una cuestión de orden público, contrario a lo que lleva afirmando el TSJ de Madrid y otros. En primer lugar, se expondrá este razonamiento en el marco normativo español. En segundo lugar, y para reafirmar este primer planteamiento, se hará en relación a normativa extranjera.

---

<sup>16</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)*’, Publicaciones de B. Cremades y Asociados, Febrero 2018, p. 2.

<sup>17</sup> *Richardson v. Mellish* (1824) 2 Bing. 229 252. Descripción posteriormente acogida por los casos *Deutsche Schachtbau v. Shell International Petroleum*, (1990) 1 AC 295 (England); *Fender v. St John-Mildmay*, (1938) AC 10; y *Janson v. Driefontein Consolidated Mines*, (1902) AC 484.



#### 4.1.El ‘orden público’ y la insuficiencia de motivación en el marco normativo español

Para la delimitación del concepto de ‘orden público’, y todavía sin entrar a determinar su alcance y límites en el contexto del artículo 41.1.f) de la LA, se propone partir de la siguiente definición, un tanto abstracta:

“...un conjunto de normas jurídicas imperativas para las partes, como derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos y garantizados por la Constitución; como principios inspiradores del ordenamiento jurídico necesarios para la conservación de los modelos estatal, de sociedad y económico de un pueblo y época determinadas; como principios y formalidades esenciales para el ordenamiento jurídico procesal nacional e internacional; como exigencias vertebrales de la ética y la equidad; como principios que fundamentan que el interés general prevalezca sobre el particular e incluso como principios y disposiciones destinados a la protección de minorías o de personas que estén situadas en un plano de inferioridad, principalmente en el campo de transacciones económicas complejas”<sup>18</sup>.

Del criterio aplicado por el TSJ de Madrid, y a la luz de la anterior amplia definición, se deduce que, a su juicio, el marco normativo español no admite el laudo arbitral no motivado, pues el artículo 24.1 de la CE exige que sean motivados.

Sin embargo, por un lado, el Tribunal ignora los acuerdos ratificados por España en los que se contempla la figura del laudo no motivado<sup>19</sup>. Por ejemplo, el artículo 8 del Convenio de Ginebra<sup>20</sup> y el artículo 31.2 de la Ley Modelo de arbitraje UNCITRAL/CNUDMI<sup>21</sup> (“Ley Modelo”). Además, una gran cantidad de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (“APRI”) contienen cláusulas de

---

<sup>18</sup> SALA SÁNCHEZ, P., ‘*El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones*’, Publicado en Arbitraje, vol. IX, nº 2, 2016, ISSN: 1888-5373, p. 352.

<sup>19</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*ob. cit., p. 4.

<sup>20</sup> Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961. Según su artículo 8, “[s]e presumirá que las partes han convenido en el acuerdo o compromiso arbitral que el laudo deberá ser motivado, salvo, a) Si las partes hubieran estipulado expresamente que la sentencia arbitral no deberá ser fundada...”.

<sup>21</sup> CNUDMI, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006. Según su artículo 31.2, “[e]l laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30”.

solución de controversias mediante arbitraje *ad hoc* que remiten al Reglamento UNCITRAL/CNUDMI<sup>22</sup>.

Por otro lado, el Tribunal también ignora que el artículo 37.4 de la LA (el único precepto que hace referencia a la motivación de los laudos) sólo puede entenderse a partir de la constatación descrita en el párrafo anterior. El artículo 37.4 de la LA contiene que el laudo deberá ser siempre motivado. Ahora bien, la LA no establece el laudo motivado como un imperativo del orden público, simplemente porque la motivación del laudo no es cuestión de orden público, siquiera en la medida en que los convenios citados en el párrafo anterior, que son también Derecho español, admiten el laudo no motivado<sup>23</sup>. Es más, incluso la propia LA prevé la posibilidad del laudo no motivado, cuando este sea resultado del acuerdo entre partes (artículo 37.4 *in fine*, en conexión con el artículo 36)<sup>24</sup>.

En síntesis, no es razonable que de la exigencia de motivación del artículo 37.4 de la LA se desprenda que la motivación del laudo es una cuestión de orden público. En la medida en que España admite el laudo no motivado, la ausencia de motivación no puede considerarse contrario a sus normas imperativas, derechos y libertades fundamentales, ni principios de su ordenamiento.

#### **4.2.El ‘orden público’ y la insuficiencia de motivación bajo otras jurisdicciones**

Además de la española, numerosas jurisdicciones partieron de la Ley Modelo para promulgar sus propias leyes domésticas en materia de arbitraje, admitiendo, muchas de ellas, la existencia del laudo no motivado. Por ejemplo, la del Reino Unido (Ley de Arbitraje de 1996, sección 52.4), la de Alemania (Ley de Arbitraje de 1998, artículo 1054.2), la de Noruega (Ley de Arbitraje de 2004, artículo 36), la de British Columbia (Ley de Arbitraje de 1996, sección 33), la de Alberta (Ley de Arbitraje de 2000, sección 38.1), la de Nueva Zelanda (Ley de Arbitraje de 1996, artículo 31.2), la de Japón (Ley de Arbitraje de 2003, artículo 39.2), la de Hong Kong (Ordenanza de Arbitraje de 2011,

---

<sup>22</sup> Nota 5. Algunos ejemplos son el APRI entre España-Turquía; el APRI entre España-Montenegro; o el APRI entre España-Malasia.

<sup>23</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘La anulación de los laudos...ob. cit., p. 4.

<sup>24</sup> STSJ Madrid 50/2017, de 8 de septiembre, entre otras. Algunos tribunales han señalado incluso que en el arbitraje de equidad la motivación no es requisito. Véase, por ejemplo, STSJ Albacete 4/2013, de 10 de octubre.

sección 67) o la de Singapur (Ley de Arbitraje de 2012, artículo 38.2). También las legislaciones domésticas de Portugal (Ley de Arbitraje 63/2011, artículo 42.3), de Holanda (Ley de Arbitraje, Código de Procedimiento Civil, Libro IV, de 1986 modificado en 2015, artículo 1057.5), y de Luxemburgo (artículo 1244.8 del Código de Procedimiento Civil de 1998), entre otras, que no responden al modelo UNCITRAL/CNUDMI, admiten el laudo no motivado<sup>25</sup>.

Paralelamente, numerosos reglamentos de arbitraje admiten la posibilidad de laudos no motivados. Por ejemplo, las Reglas de Arbitraje ELArb (artículo 21), el reglamento de la Cámara de Comercio de Lima (artículo 56), el de la *London Court of International Arbitration* (artículo 26.2), y el del Centro Internacional de Resolución de Disputas CIRDI (artículo 30.1), entre muchos otros.

Si bien todos estos cuerpos legales no resultan vinculantes bajo la jurisdicción española, sin duda reafirman que, en un plano internacional, la motivación de un laudo tampoco es cuestión de orden público. Cabe recordar en este punto que la LA señala que uno de sus motivos impulsores es, precisamente, la “armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación”<sup>26</sup>.

## **5. El control de la motivación de los laudos**

Según se ha expuesto bajo el epígrafe 3.1, el TSJ de Madrid, y aquellos que se han adherido a su línea decisoria, ha tendido a aplicar el famoso ‘canon de arbitrariedad’ para examinar la posibilidad de anulación de los laudos, equiparándolos así a la sentencia judicial.

A continuación se concretará el alcance del ‘canon de arbitrariedad’, propio del control de las sentencias judiciales, y se argumentará porqué la equiparación absoluta del laudo a la sentencia que han venido aplicando algunos tribunales, incluyendo el TC, es desacertada. Adicionalmente, y en el último sub-epígrafe, se expondrá cómo bajo otras

---

<sup>25</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*’ ob. cit., p. 3.

<sup>26</sup> EMI, LA.

jurisdicciones el control de los laudos arbitrales tampoco se corresponde con el de las sentencias judiciales.

### 5.1. El ‘canon de arbitrariedad’ y los poderes públicos

El ‘canon de la arbitrariedad’ fue acuñado por primera vez en la STC 147/1999<sup>27</sup>, a la cual se refieren de manera expresa o tácita numerosas sentencias relativas a la anulación de laudos arbitrales por arbitrariedad<sup>28</sup>. En ese caso, el TC anuló los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que concedieron la extradición a Italia de un condenado, en su ausencia, a veintitrés años de cárcel por distintos delitos. La pretensión del extraditado encontraba su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE. El Tribunal, al abordar esa cuestión, sentó el test de control de motivación de las resoluciones judiciales, conocido como ‘canon de la arbitrariedad’<sup>29</sup>.

Según el TC, “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho...es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos”. Tal derecho exige, en primer lugar, “que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión”. En segundo lugar, “que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere ‘arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable’ no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia”<sup>30</sup>.

Es palmario, por lo tanto, que el artículo 24 de la CE impone a los órganos sentenciadores, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas por las partes, sino que además ésta debe tener un contenido jurídico y no resultar arbitraria. En consonancia, el artículo 120.3 de la CE establece expresamente que

---

<sup>27</sup> STC 147/1999 de 4 de agosto.

<sup>28</sup> Nota 3 y 4.

<sup>29</sup> Nota 28, FJ 3.

<sup>30</sup> El Tribunal fijó, además, otro elemento a tener en cuenta en atención al caso que estaba resolviendo: que “*si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el canon de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso*”.

“las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. Así, “la motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 CE configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 CE”<sup>31</sup>.

De estas citas jurisprudenciales se deduce que la necesidad de motivar las sentencias judiciales se exige con el propósito de contrarrestar o mitigar la autoridad del poder judicial, impidiendo así que sea usada injustamente, caprichosamente, o arbitrariamente. La motivación se configura así como una garantía procesal, en tanto que facilita el adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en un determinado proceso, a la vez que supone un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes<sup>32</sup>.

## **5.2. El ‘equivalente jurisdiccional’ y sus limitaciones**

Se ha expuesto que el ‘canon de la arbitrariedad’ es propio de las sentencias judiciales y que la motivación, que en aplicación del mismo se exige, radica en neutralizar la autoridad del poder judicial, evitando así un uso indebido o arbitrario de sus prerrogativas. Dicho esto, queda por determinar dónde radica el criterio de sujetar la motivación de los laudos al riguroso ‘canon de la arbitrariedad’.

En este sub-epígrafe se expondrán, en primer lugar, las raíces del ‘equivalente jurisdiccional’, examinándose las razones en las que el TSJ de Madrid y el TC lo han fundamentado. En segundo lugar, se argumentará porqué el arbitraje se asienta constitucionalmente en la autonomía de la voluntad, y no en derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>31</sup> STS 303/2015, de 25 de junio.

<sup>32</sup> SAP Barcelona 358/2018, de 19 de julio.

### 5.2.1. La raíz del ‘equivalente jurisdiccional’ y su alcance

La equiparación del laudo arbitral a la sentencia judicial y la consiguiente aplicación del canon se ha dado siempre por hecho, sin explicación alguna<sup>33</sup>, ‘por extensión’<sup>34</sup>. Esto ha venido siendo así no sólo desde la Sentencia de 28 de enero de 2015 del TSJ de Madrid, sino que desde antes y por distintos órganos sentenciadores<sup>35</sup>.

Según ha reiterado el TSJ de Madrid “el Tribunal que conoce de la acción de anulación [puede] revisar la valoración de la prueba efectuada por el árbitro en los supuestos, que no son pocos, en que una determinada valoración de la prueba lesiona el art. 24.1 CE. También puede el Tribunal de anulación fiscalizar, desde la perspectiva del control del orden público, la motivación, en general, y la valoración probatoria, en particular, contenidas en el Laudo que pudieran lesionar el art. 24 CE”<sup>36</sup>. Sorprendentemente, el Tribunal omite pronunciarse sobre porqué se considera facultado para realizar un examen de tal magnitud, acogiendo implícitamente la idea del ‘equivalente jurisdiccional’ al plantear una revisión propia de las sentencias judiciales, asentándose en el artículo 24 de la CE.

En una sentencia más reciente, el Tribunal se refiere de manera más explícita a dicha equivalencia, al manifestar que “del mismo modo que el arbitraje es un “equivalente jurisdiccional” -idea en la que el [TC] se ratifica reiterada y categóricamente en la Sentencia 1/2018, de 11 de enero-, el Laudo, correlato de la Sentencia judicial y de eficacia análoga a la misma, tiene unas exigencias de motivación que lo son en garantía de la exclusión de la arbitrariedad tanto para las partes, como, en sede de fiscalización judicial -donde ya no rige la confidencialidad contractual-, para la confianza legítima de la propia sociedad en el recto proceder de quien juzga o lauda”<sup>37</sup>. Similar al fragmento reproducido en el párrafo anterior, el Tribunal añade que “[s]í puede el Tribunal de anulación fiscalizar, desde la perspectiva del control del orden público, la motivación, en

---

<sup>33</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*’ ob. cit., p. 9.

<sup>34</sup> STSJ Madrid 5/2013, de 4 de febrero, citando la STS 344/2012 de 8 de junio, la cual expresó que “...la motivación de las resoluciones judiciales y, *por extensión*, de los laudos arbitrales...”

<sup>35</sup> *Ibid*; SAP Barcelona 314/2010, de 13 de octubre; SAP Tarragona, Rec. 673/2002, de 28 de enero; STSJ Galicia 18/2012, de 2 de mayo.

<sup>36</sup> STSJ Madrid 62/2016, de 11 de octubre; 17/2017, de 7 de marzo; 61/2017, de 31 de octubre; y 1/2018, de 8 de enero.

<sup>37</sup> STSJ Madrid 49/2018, de 13 de diciembre.

general, y la valoración probatoria, en particular, contenidas en el Laudo que pudieran lesionar el art. 24.1 CE”.

La idea de ‘equivalente jurisdiccional’ fue acuñada por primera vez por el TC en su Sentencia 15/1989<sup>38</sup>, en la que manifestó que el arbitraje es “un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, con la declaración de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes de la controversia, y que se encuentra revestida de ‘auctoritas’ por imperativo de la Ley”. Más adelante, en su Sentencia 174/1995, el TC declaró que “[m]ediante el arbitraje, como dice el art. 1 Ley 36/88, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho. Es, por tanto, el arbitraje un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, como declaramos en nuestra STC 43/88, y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. En ese sentido, tal y como ya hemos reiterado en varias ocasiones, el arbitraje se considera ‘un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)’ (SSTC 15/89 f. j. 9º, y 62/91, f. j. 5º) (...)”.

En definitiva, se desprende de la inicial, y hasta hace poco mantenida, postura del TC que tal ‘equivalencia jurisdiccional’ se produce únicamente a los efectos de cosa juzgada. De no ser así, el arbitraje no podría presentarse como un medio alternativo para la resolución de controversias<sup>39</sup>. Sin embargo, el TSJ de Madrid, al igual que algunos otros tribunales, ha hecho extensible esta equivalencia a todos los extremos del laudo, incluyendo la exigencia de motivación, desvirtuando así la naturaleza y finalidad del arbitraje, en tanto que el procedimiento arbitral no ha dejado de ser “un proceso especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria”<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> STC 15/1989, de 26 de enero, FJ 9.

<sup>39</sup> CANALS VAQUER, R., ‘La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público’, Arbitraje, vol. XI, nº 2, 2018, pp. 547–554, p. 550.

<sup>40</sup> STSJ Canarias 5/2012, de 15 de noviembre y SAP MA 572/2014 de 15 de diciembre, citando la STS 43/1998.

### 5.2.2. Autonomía de la voluntad *versus* Tutela Judicial Efectiva

Partiendo de esa equivalencia total entre el laudo arbitral y la sentencia judicial, el TSJ de Madrid y otros han venido exigiendo el mismo grado de motivación de las sentencias judiciales para los laudos arbitrales, situando el arbitraje en el ámbito de la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Como se argumentará a continuación, el asiento del arbitraje en el artículo 24 de la CE es completamente erróneo pues, como ha sido evocado de manera reiterada por el TC y el propio TSJ de Madrid, “el arbitraje un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes...y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros”<sup>41</sup>.

Por ejemplo, el TSJ de Cataluña en su Sentencia 70/2013, secundando sentencias anteriores<sup>42</sup>, señaló que “[e]l arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera o terceras personas designadas directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (STC de 17-1-2005). Como recuerda la STC 2-12-2010 (Fdo. 2o) “...si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio...”<sup>43</sup>.

En su Sentencia 59/2013, el TSJ de Madrid afirma que “[e]n la jurisprudencia constitucional se distingue con nitidez, por una parte, la actividad arbitral fundada en el principio de autonomía de la voluntad y regulada por la legalidad ordinaria fuera del ámbito de la protección reforzada mediante el amparo del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 CE; y, por otra, la intervención judicial excepcional prevista en la LA, que constituye la única actividad jurisdiccional estatal propiamente

---

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> STSJ Cataluña 69/2012, de 19 de noviembre y 47/2013, de 6 de septiembre.

<sup>43</sup> STSJ de Cataluña 70/2013, de 5 de diciembre.



dicha disciplinada por la regulación del derecho a la tutela judicial, que tiene rango constitucional y formas reforzadas de protección mediante los recursos ante los tribunales ordinarios y recurso de amparo ante el TC”<sup>44</sup>.

El TC, que también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el anclaje constitucional del arbitraje, defendió que “el arbitraje es un medio heterónimo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 10 CE)”<sup>45</sup>. Sin embargo, el reciente pronunciamiento del TC en su Sentencia 1/2018<sup>46</sup> parece contradecir este tradicional planteamiento, en tanto que viene a calificar el arbitraje como un ‘equivalente jurisdiccional’, asentándolo en el artículo 24 de la CE. Respecto a esta particular cuestión de la sentencia, llama especial atención el voto particular del magistrado J.A. Xiol Ríos, en el cual evidencia que el equivalente jurisdiccional no es cuestión pacífica en absoluto, haciendo un llamado a la rectificación del criterio adoptado.

Con gran elocuencia, el magistrado viene a fijar diversos extremos. Empieza señalando que “el arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias, pero no un equivalente jurisdiccional”, en tanto que “constituye una institución con contenido propio”. Si bien admite que, inicialmente, la doctrina constitucional describió su naturaleza como ‘equivalente jurisdiccional’, “tan desafortunada expresión se ha ido matizando”, ciñéndose al “carácter jurisdiccional” de los efectos del laudo que, como se ha explicado, se equiparan a los de la sentencia judicial. De manera tajante, insiste en que “en nuestra Constitución el arbitraje no tiene asiento en el art. 24, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, sino en el art. 10 CE que proclama la dignidad y la autonomía de la persona, en relación con otros preceptos en los que se desarrolla este principio (por ejemplo, los arts. 33 y 38 CE)”, doctrina que ha seguido hasta ahora el TC y que, según manifiesta, “[haría] bien en no abandonar”. Atribuye a la institución del arbitraje las características de neutralidad, prevalencia de la autonomía privada y el establecimiento

---

<sup>44</sup> STSJ de Madrid 59/2013, de 16 de julio.

<sup>45</sup> STC 43/1988, de 16 de marzo, 176/1996 de 11 de noviembre; y 9/2005, de 17 de enero, entre otras.

<sup>46</sup> STC 1/2018, de 11 de enero.

de una intervención judicial limitada. A su juicio, la Sentencia sobre la que discrepa “empaña...la aplicación plena de estos principios”<sup>47</sup>.

En síntesis, y en absoluta concordancia con el voto particular del magistrado J.A. Xiol Ríos aquí sintetizado, por más que el arbitraje y el proceso jurisdiccional ordinario consistan en “un ejercicio ordenado de contradicción de partes en igualdad de armas”<sup>48</sup>, lo cierto es que son figuras completamente distintas, que se asientan en preceptos constitucionales distintos, siendo la autonomía de la voluntad, contenida en el artículo 10 de la CE, el asiento del arbitraje.

Hoy en día “la doctrina científica y la jurisprudencia, frente a posiciones iniciales que defendían el carácter del arbitraje de manera indiferenciada como equivalente jurisdiccional, han ido evolucionando hacia teorías mixtas que destacan la naturaleza contractual del arbitraje en sus orígenes y subrayan el carácter jurisdiccional de sus efectos como elemento esencial de la institución dentro del marco legal”<sup>49</sup>. Debido a su asiento en el artículo 10 de la CE, en sede de anulación de laudos arbitrales “no cabe revisar la correcta interpretación y aplicación del derecho, ni tampoco la coherencia interna de los argumentos, pues prima la voluntad de las partes de someter la decisión en única instancia a este tercero”, ni siquiera cuando el arbitraje sea en derecho y no de equidad<sup>50</sup>. Tampoco desde un punto de vista estrictamente formal, el laudo debe seguir la sistemática que las leyes procesales exigen a la sentencia<sup>51</sup>. Además, bajo ninguna circunstancia la acción de anulación del laudo arbitral puede ser utilizada como un instrumento para examinar la cuestión de fondo<sup>52</sup>, rige así la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales<sup>53</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibid*, Voto Particular de Juan Antonio Xiol Ríos.

<sup>48</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*’ ob. cit., p. 10.

<sup>49</sup> STSJ Canarias 5/2012, de 15 de noviembre.

<sup>50</sup> SAP Barcelona 314/2010, de 13 de octubre.

<sup>51</sup> SAP Barcelona 158/2012, de 16 de abril.

<sup>52</sup> SAP Palma de Mallorca 173/2011, de 19 de abril.

<sup>53</sup> STS Rec. 1207/2005 y 1221/2005, ambos de 21 de febrero, que a la vez citan la STC 62/91, de 22 de marzo y 228/93 de 4 de octubre, entre otras.

## 6. El control de la motivación de los laudos arbitrales en otras jurisdicciones y la inobservancia del ‘equivalente jurisdiccional’

Se ha expuesto en el apartado anterior (5.2.1.) que el ‘equivalente jurisdiccional’ sólo opera respecto a los efectos de cosa juzgada. Partiendo de tan limitada aplicación, sobre la base del ‘equivalente jurisdiccional’ no se puede exigir para los laudos arbitrales el mismo nivel de motivación que para las sentencias judiciales. Tal planteamiento encuentra apoyo, no sólo en la jurisprudencia española, sino que también en la jurisprudencia extranjera.

En Bélgica, por ejemplo, la Corte de Apelación de Antwerp entiende que, cuando se presenta una acción de anulación contra un laudo arbitral por falta de razonamiento, el tribunal únicamente puede examinar si el árbitro ha respondido a todos los fundamentos legales planteados, sin estar facultado para entrar a examinar los detalles de cada argumento. En ningún caso, la disconformidad con el razonamiento por parte de quien solicita la anulación puede llevar al tribunal a concluir que el laudo no está motivado<sup>54</sup>. Además, la Corte de Apelación de Bruselas añade que el control del deber de motivar el laudo no consiste en una revisión de fondo y que el grado del razonamiento del árbitro no debe ser objeto de examen<sup>55</sup>.

En Italia, la Corte de Apelación de Milán, en respuesta a una solicitud de anulación basada en que el razonamiento no estaba respaldado por la evidencia, y que el tribunal arbitral se había negado a admitir piezas de evidencia relevantes, sostuvo que la admisión y evaluación de la evidencia es una prerrogativa del tribunal arbitral y que, en consecuencia, la demanda debía ser desestimada<sup>56</sup>. Ante una solicitud de anulación similar, la Corte desestimó la demanda por observar la plena inteligibilidad de los argumentos legales que apoyaban su razonamiento, concluyendo que las quejas

---

<sup>54</sup> Corte de Apelación de Antwerp, 2a Cámara, caso *NV E. v. receivers of N.V. I.C.*, 15 marzo de 2000, publicado en: *Algemeen Juridisch Tijdschrift*, 2000-01, pp. 913-917.

<sup>55</sup> Corte de Apelación de Bruselas, caso *Management Service bvba v. Vlaamse Media Maatschappij*, 6 de diciembre de 2011, publicado en: *b-Arbitra*, 2014/1, pp. 215-219.

<sup>56</sup> Corte de Apelación de Milán, Sección Primera, caso *Omissis v. Omissis*, 14 de julio de 2015, núm. 3071, publicado en: *Iusexplorer.it*.

planteadas por la parte demandante tenían como objetivo llegar a una revisión sobre el fondo del asunto, en tanto que estaban relacionadas con la prueba<sup>57</sup>.

En Suecia, la Corte de Apelación de Svea sostuvo que la falta de razonamiento de un tribunal puede ser un motivo para anular un laudo sólo en caso de que exista una falta completa de razonamiento. Dado que los argumentos de las partes impugnadoras contra las razones en el laudo no alcanzaron el umbral establecido, y puesto que la Corte no se encuentra facultada para revisar el fondo del asunto, la Corte concluyó que no existían razones suficientes para proceder a la anulación del laudo<sup>58</sup>.

En 2017, el Tribunal Federal de Suiza llegó a sostener que, a pesar de que el razonamiento del Tribunal arbitral hubiera sido absurdo, ello no sería suficiente para anular un laudo, en tanto que la arbitrariedad no es un motivo válido para la anulación<sup>59</sup>. En la misma línea, el Tribunal Supremo de Francia ha venido considerando que el contenido de la motivación del laudo escapa al control del juez; la pretensión de anulación del laudo fundada en que la motivación incurre en argumentos contradictorios constituye una crítica de fondo del laudo que no es competencia del juez de control<sup>60</sup>.

Tribunales de los Estados Unidos consideran, en la misma línea argumentativa aquí expuesta, que no se encuentran facultados para revisar la controversia sometida a arbitraje, pues cuando las partes acuerdan someter sus disputas a arbitraje eso conlleva una renuncia al sistema judicial y la decisión de un árbitro debe respetarse, salvo que sea completamente ilógica. Cualquier duda razonable debe ser resuelta a favor de la ejecución del laudo<sup>61</sup>.

En definitiva, no parece para nada descabellado sostener que la posición de los tribunales extranjeros se encuentra alineada con la idea de que no corresponde a la

---

<sup>57</sup> Corte de Apelación de Milán, Sección Primera, caso *T.S. Ltd v. E.S. s.p.a.*, 3 de octubre de 2017, publicado en: *Leggitalia.it*.

<sup>58</sup> Corte de Apelación de Svea, caso núm. T 10913-11, 20 de junio de 2013.

<sup>59</sup> Tribunal Federal Suizo, Sala Primera de lo Civil, caso *X. S.p.A v. Club Y. and Z.*, 26 de enero de 2017, núm. 4A\_716/2016, párr. 3.

<sup>60</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*’ ob. cit., p. 7, pie de página 24, en el que cita las Sentencias de 28 de febrero de 1995, Rev. arb. 1995, p. 597, y de 14 de junio de 2000, Rev. arb. 2001, p.729.

<sup>61</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*’ ob. cit., p. 6, pie de página 17, en el que cita a GRENIG, J.E., ‘*After the arbitration award: not always final and binding*’, 25 Marq, Sports L. Rev. 65 (2014).

jurisdicción ordinaria la revisión de la idoneidad o suficiencia de la motivación de los laudos. De ello se desprende que el ‘equivalente jurisdiccional’ total no encuentra apoyo alguno en otras jurisdicciones, ya sean del *civil law* o del *common law*, tanto en sede de anulación de laudos nacionales como en sede de exequátur.

## **7. Aproximación al estándar de motivación de los laudos arbitrales**

Hasta aquí se han acreditado varios extremos, en concreto: que el arbitraje encuentra su asiento en la autonomía de las partes (artículo 10 de la CE); que el ‘canon de arbitrariedad’ propio de las sentencias judiciales no es igualmente aplicable a los laudos arbitrales; y que la acción de anulación no puede suponer la revisión del fondo del asunto del laudo arbitral, en tanto que prima la voluntad de las partes de someter la decisión en única instancia al árbitro (principio de intervención mínima). Por todo ello, y en concordancia con otros autores<sup>62</sup>, se defiende que, si la motivación del laudo debe ser examinada los tribunales, como sucede con aquellos que se rigen por la LA<sup>63</sup>, éstos deben servirse de un estándar de motivación específico para los laudos arbitrales, que tenga en cuenta su anclaje constitucional y su propia naturaleza.

En ese sentido, a continuación se propone una aproximación a ese estándar aplicable a los laudos arbitrales. Se habla de ‘aproximación’, en la medida que corresponde a los tribunales competentes establecer el alcance del mismo, así como de volver al planteamiento inicial, en virtud del cual el arbitraje encontraba su asiento en el artículo 10 de la CE. Tal aproximación se sirve tanto de jurisprudencia española, como de jurisprudencia perteneciente al ámbito del arbitraje de inversiones que, si bien es distinto al ámbito del arbitraje comercial, existen grandes parecidos en cuanto a la anulación de laudos y el rol que asume el tribunal que conoce de la acción.

En primer lugar, se expondrá el criterio utilizado por comités de anulación bajo el CDC, señalándose las semejanzas que el reglamento mantiene con el marco normativo de la LA. En segundo lugar, se relacionará el planteamiento de dichos tribunales internacionales con nuestra jurisprudencia. Como se verá, el planteamiento anterior de

---

<sup>62</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘La anulación de los laudos...ob. cit., p. 13 y ss.

<sup>63</sup> Artículos 37.4 y 41.1.c) LA.

nuestros tribunales acogía una idea muy parecida a éstos, aproximándose a un estándar que podríamos tildar de cuasi universal.

### **7.1.El criterio de los tribunales establecidos bajo el Convenio del CIADI**

Una de las principales diferencias entre el arbitraje comercial y el arbitraje de inversiones es el papel que desempeñan el derecho internacional público y el derecho nacional o doméstico. En el arbitraje comercial, el derecho internacional público asume un rol muy limitado,<sup>64</sup> mientras que en el arbitraje de inversiones los tratados internacionales constituyen el marco fundamental que rige el desarrollo de este tipo de controversias. Además de la gran cantidad de tratados bilaterales, existen instrumentos multilaterales como el CDC, el Tratado de la Carta de la Energía e instrumentos regionales como el TLCAN y el CAFTA<sup>65</sup>.

A diferencia del derecho internacional público, el derecho nacional juega un importante papel en el arbitraje comercial, pues sus disposiciones obligatorias rigen el proceso en la sede del arbitraje y, en numerosos casos, siempre en función de lo que las partes hayan pactado, el tribunal debe aplicar el derecho sustantivo nacional para resolver el fondo del asunto. Por el contrario, en el arbitraje de inversiones, el papel del derecho nacional queda totalmente en un segundo plano. Desde la perspectiva del derecho sustantivo, la ley nacional puede ser aplicable en determinados casos, por ejemplo, en los contratos de inversión entre un estado y un inversionista extranjero, si así lo indica expresamente el propio contrato<sup>66</sup>. En cualquier caso, su rol es infinitamente más limitado.

Al margen de esas sustanciales diferencias, se apuesta por una aproximación al estándar de motivación de los laudos arbitrales inspirado en el criterio empleado por tribunales establecidos bajo el CDC a la hora de resolver acciones de anulación de laudos,

---

<sup>64</sup> En el marco de la LA, el único tratado que deviene relevante es, como se ha señalado bajo el apartado 2, la Convención de Nueva York, que regula exclusivamente el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Existen otros instrumentos tradicionales, como los tratados bilaterales, que en la práctica se encuentran marginados por la Convención.

<sup>65</sup> BÖCKSTIEGEL, K. H., ‘*Commercial and Investment Arbitration: How Different are they Today?*’, The Journal of the London Court of International Arbitration, Volume 28, Number 4 2012, ISSN: 09570411, p. 579.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 580.

en tanto que los límites que le son impuestos a los comités de anulación bajo el CDC han sido fijados de manera homogénea a lo largo de sus decisiones.

De todas formas, lo cierto es que el CDC mantiene notables semejanzas con nuestra LA por lo que a la motivación de los laudos se refiere. Según lo establecido en el artículo 48(3) del CDC, “el Laudo...será motivado”, asimismo el artículo 37.4 de la LA exige que “[e]l laudo [deba] ser siempre motivado”. En cuanto al control de esta motivación, el artículo 52(1)(e) del CDC prevé la anulación de un laudo por falta de motivación, de igual modo el artículo 41.1.c) de la LA estipula que “el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe...que el procedimiento arbitral no se han ajustado a esta ley”.

Respecto a la labor del comité que conoce de la acción de anulación prevista en el artículo 52(1)(e) del CDC, el Comité del caso *Impregilo* señaló que “un comité *ad hoc* no debería abocarse a la adecuación del razonamiento del Tribunal, sino limitarse a establecer si el razonamiento permitiría a un lector informado comprender la forma en la que el Tribunal arribó a sus conclusiones”<sup>67</sup>. Así como señaló el Comité del caso *Total S.A.*, tampoco “le corresponde a los comités *ad hoc* entrar a determinar si dichas motivaciones representan o no razonamientos y conclusiones correctas o convincentes basadas en los alegatos de las partes”<sup>68</sup>.

El Comité *ad hoc* del caso *MINE* apuntó que “el requisito de que se expresen los motivos se cumple toda vez que el laudo permita al lector seguir el camino mediante el cual el tribunal pasó del Punto A al Punto B, y finalmente a su conclusión, incluso en el caso de haber cometido un error de hecho o de derecho. Este requisito mínimo no se satisface, en particular, por motivos contradictorios o frívolos”<sup>69</sup>. En *Total S.A.*, el Comité

---

<sup>67</sup> *Impregilo S.p.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/17, Decision of the ad hoc Committee on the Application for Annulment, párr. 180. Véase también *Azurix Corp. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Decision on Annulment, párr. 178 citando *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/97/3 (formerly *Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. and Compagnie Générale des Eaux v. Argentine Republic*), Decision on Annulment, párrs. 64 y 65, que a la vez cita *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Decision on Annulment, párr. 50.

<sup>68</sup> *Total S.A. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/04/01, Decision on Annulment, párr. 265.

<sup>69</sup> *Maritime International Nominees Establishment v. Republic of Guinea*, ICSID Case No. ARB/84/4, Decision of the Ad hoc Annulment Committee, párrs. 5.08-5.09.

reafirmó este pronunciamiento y, citando el caso *Wena*<sup>70</sup>, añadió que “[e]l Comité *ad hoc* considera que esta causal de anulación se refiere exclusivamente a un “requisito mínimo” que se basa en el deber del tribunal arbitral de identificar las premisas de hecho y de derecho que lo llevaron a su decisión, y, luego, comunicárselas a las partes. Si el tribunal otorga esa secuencia de motivos, no habría fundamento para una solicitud de anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) [del CDC]”<sup>71</sup>.

El Comité del caso *Continental* recuerda que en la Decisión sobre Anulación del caso *Enron* se dijo que “no corresponde al comité de anulación examinar meticulosamente el razonamiento del tribunal en una cuestión determinada para comprobar que cada punto planteado por alguna de las partes haya recibido una respuesta clara”, pues “[e]l objetivo de esta causal de anulación en particular no es que el laudo sea revertido sobre los méritos, sino permitirle a las partes comprender la decisión pronunciada por el Tribunal”<sup>72</sup>.

Los comités de anulación han establecido diferentes análisis de dos niveles (*‘two-tier test’*) para aquellos casos de supuesta insuficiencia de motivación, así como para aquellos de argumentación contradictoria. A criterio del Comité del caso *TECO*, apoyándose en el caso *Vivendi I*<sup>73</sup>, la presencia de motivos ‘insuficientes’ sólo podría ser causal de anulación en casos muy manifiestos, siempre que “se satisfagan dos requisitos: en primer término, que la omisión de expresar los motivos en que se fundó el Laudo debe suponer que la decisión sobre una cuestión en particular carece de cualquier justificación expresa y, en segundo término, que esa cuestión debe ser en sí misma necesaria para la decisión del tribunal”<sup>74</sup>.

El Comité de *Total S.A.*, basándose en el caso *Daimler*<sup>75</sup>, señaló que, para anular un laudo con base a motivos contradictorios, es oportuno que se cumplan dos condiciones.

---

<sup>70</sup> *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Decision on Annulment, párrs. 79-81.

<sup>71</sup> *Total S.A.*, párr. 266.

<sup>72</sup> *Continental*, párr. 101 citando *Wena*, párr. 83. Véase también en ese sentido el caso *RSM Production Corporation v. Central African Republic*, ICSID Case No. ARB/07/2, Decision on Annulment, párrs. 92 y 93, en el que el Comité señala que el artículo 52(1)(e) CDC no permite que un comité pueda decidir o influir en el fondo de la disputa y que el examen del fondo del laudo queda excluido.

<sup>73</sup> *Vivendi I*, párr. 65.

<sup>74</sup> *TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/23, Decision on Annulment, párr. 247-248. Este test ha sido sostenido y aplicado también por otros comités. Por ejemplo: *Azurix*, párr. 178; *Continental*, párr. 102; y *MTD*, párr. 50.

<sup>75</sup> *Daimler*, párr. 77.



“Primero, los motivos deben ser genuinamente contradictorios en la medida en que se cancelen mutuamente de manera que equivalgan a una falta de motivación. Segundo, que el punto respecto al cual estos motivos se brindan es necesario para la decisión del tribunal”<sup>76</sup>.

En definitiva, y tal y como se sostuvo en el caso *Total S.A.*, “el estándar de anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI es, por lo tanto, alto”<sup>77</sup>.

## **7.2.El estándar *de minimis* de motivación de los laudos arbitrales**

Desde la perspectiva de la autonomía de la voluntad, que es donde el arbitraje encuentra su asiento constitucional, debe advertirse que el artículo 37.4 de la LA lo que viene es a limitarla, en la medida que dicho precepto excluye la posibilidad del laudo no motivado, de igual forma que lo hace el artículo 48(3) del CDC. Ahora bien, partiendo de la autonomía de la voluntad, no se aprecian impedimentos para que las partes puedan llegar a pactar un determinado alcance para esta exigencia de motivación si así lo desean.

En ausencia de pacto expreso respecto al alcance de la motivación que debe respetar el laudo arbitral, cabe aplicar entonces un estándar de motivación propio de laudos arbitrales. A diferencia de la jurisprudencia bajo el CDC, la jurisprudencia española no ha avalado un estándar uniforme, junto a un test que determine cuándo se cumple con éste. Ante tal ‘vacío jurisprudencial’, este trabajo propone una aproximación a ese estándar partiendo de la jurisprudencia bajo el CDC, considerándose que podría tener un perfecto encaje en el marco de la LA.

Lo cierto es que la regla que venían aplicando algunos tribunales, especialmente las Audiencias Provinciales (“AP”) antes del criterio acuñado por el TSJ de Madrid en los términos expresados bajo el apartado 3, no estaba excesivamente lejos del criterio que vienen aplicando los comités de anulación establecidos bajo el CDC. Sin embargo, cabe destacar que su criterio fue siempre sostenido en sede de anulación por vulneración del

---

<sup>76</sup> *Total S.A.*, párr. 268. Véase también *TECO*, párr. 101 y ss, así como *Continental*, párrs. 102-103. En este último caso el Comité añadió que “que para que las razones verdaderamente contradictorias se cancelen recíprocamente, sus características deben ser tales que sea imposible que sean válidas a la vez al realizar una lectura razonable de la decisión”.

<sup>77</sup> *Total S.A.*, párr. 269, citando *Daimler*, párr. 79.

orden público (artículo 41.1.f) de la LA)<sup>78</sup>, lo que este trabajo rechaza por completo, en tanto que “[l]a prohibición del artículo 37.4 LA se evidencia...como cuestión de procedimiento arbitral (ex art. 10 CE, no de orden público ex art 24 CE) que, en sede de anulación, corresponde a la letra d) del art. 41 LA (no a la letra f), es decir, al control de si el procedimiento de arbitraje (*inter alia*, la motivación del laudo) se ha ajustado o no a lo convenido por las partes (y a la ley aplicable)”<sup>79</sup>.

Por ejemplo, según el criterio interpretativo de la AP de Barcelona, si bien cabe exigir la motivación del laudo, “no cabe controlar la razonabilidad de sus fundamentos jurídicos ni la posible aplicación arbitraria del derecho”. “En consecuencia, en un supuesto...en que [el/la] árbitro razona y argumenta su decisión, al margen de que no atienda a todas las razones y objeciones formuladas por las partes, hemos de entender mínimamente cumplida la exigencia de motivación, sin que podamos revisar la adecuación de dicha motivación al derecho aplicable, ni entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas”<sup>80</sup>. A ello añade que, el convenio arbitral consistente en someter una disputa a un árbitro elegido por las partes “mitiga el rigor de la exigencia de motivación, pues prima el acto de disposición que supone confiar la decisión a un tercero. Además, la motivación aquí ya no cumple la función de permitir la revisión de la decisión, pues no cabe la apelación”<sup>81</sup>. En otro caso, la misma AP señaló que “[p]ara que [la falta de motivación] se pudiera apreciar sería necesario que la resolución arbitral resultara completamente inmotivada o con una motivación arbitraria o irracional” y que “es preciso que la justificación de la resolución no permita conocer los motivos de la decisión”<sup>82</sup>.

En la misma línea argumentativa, la AP de Sevilla señaló que “sólo la carencia absoluta de motivación o una motivación absurda, ilógica, incongruente con el objeto del debate o disparatada sería constitutiva de infracción del orden público causante de la nulidad”. También señaló que una motivación suficiente “no supone la exigencia de una exhaustividad en cuanto al examen detallado de todos y cada uno de los aspectos y

---

<sup>78</sup> Incluso en los casos en los que la parte que ejerce la acción anulatoria, el tribunal ha hecho referencia a la potencial contravención del orden público. Véase, por ejemplo, la STSJ Madrid 30/2014, de 22 de mayo.

<sup>79</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., *La anulación de los laudos...* ob. cit., p. 14.

<sup>80</sup> Véase también SAP A Coruña 221/2010, de 5 de mayo, señalando que “la aplicación del derecho y valoración de la prueba practicada, que no es fiscalizable por parte de este Tribunal”.

<sup>81</sup> SAP Barcelona 314/2010, de 13 de octubre.

<sup>82</sup> SAP Barcelona 446/2011, de 14 de noviembre.

pormenores de una controversia de la envergadura de la sometida a la decisión de los árbitros en este caso, quedando cumplido el inexcusable requisito de la motivación de la Resolución cuando su contenido permite conocer el proceso lógico-jurídico mediante el que el Tribunal ha llegado a su decisión, y los fundamentos fácticos y las razones jurídicas esenciales del fallo que contiene el Laudo”.

Esta tradicional línea de decisión bajo la LA concuerda entonces con el criterio acogido por los comités de anulación bajo el CDC expuesto anteriormente, pues el rol del órgano que conoce de la acción de anulación se encuentra limitado prácticamente en idénticos términos. Partiendo de esa base, no se aprecia inconveniente alguno para que la jurisdicción ordinaria española adopte un examen de motivación parecido al de los comités establecidos bajo el CDC, importando así los diferentes análisis de dos niveles para aquellos casos de supuesta insuficiencia de motivación y argumentación contradictoria. Dicho esto, no resulta imprescindible elaborar un estándar desde cero, sino más bien de recuperar el anterior criterio y completarlo, convirtiéndolo así en un verdadero estándar de motivación propio los laudos arbitrales que pueda ser aplicado con carácter general. Según lo aquí expuesto, este estándar mínimo de motivación partiría de las reglas de la lógica elemental<sup>83</sup>, de modo que la apreciación de ausencia de motivación se reduciría al caso en el que cualquier observador independiente y no cualificado fuera incapaz de identificar las premisas de hecho y de derecho que llevaron al árbitro, o tribunal arbitral, a su decisión.

## **8. Conclusiones**

La LA señala en su Exposición de Motivos su propósito de favorecer la difusión del arbitraje y promover la unidad de criterios en la aplicación de su régimen jurídico. Con esa finalidad, señala expresamente la supresión del término ‘recursos’ para referirse a la acción de anulación por resultar técnicamente incorrecta, pues lo que se impugna es la validez del laudo, sin que tenga lugar la revisión del fondo de la decisión de los árbitros<sup>84</sup>.

A nuestro parecer, independientemente de esos esfuerzos legislativos de fomentar el arbitraje en descarga de la jurisdicción ordinaria, la línea de decisión marcada por la STSJ

---

<sup>83</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*ob. cit., p. 16.

<sup>84</sup> EM VIII, LA.

de Madrid 13/2105 le ha hecho flaco favor a la institución del arbitraje, pues han venido a confrontarla con la jurisdicción ordinaria<sup>85</sup>. Desde la perspectiva del ‘orden público’, el TSJ de Madrid y los tribunales que han acogido su criterio han fiscalizado la motivación del laudo, realizando una equiparación total del laudo arbitral a la sentencia judicial, ignorando por completo que la jurisdicción pertenece al derecho público y el arbitraje al derecho privado, que la jurisdicción interesa al orden público y el arbitraje a la voluntad de las partes<sup>86</sup> y, más importante aún, que el verdadero anclaje constitucional del arbitraje es la autonomía de la voluntad (artículo 10 de la CE). Respecto a este último punto, tampoco tiende la mano la relativamente reciente STC 1/2018 que, a pesar de su cuasi nulo impacto en la jurisprudencia<sup>87</sup>, muta por completo el asiento del arbitraje, avalando que éste es la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE) y contraviniendo así el firme criterio que venía sosteniendo hasta el momento.

El ‘orden público’ es un concepto indeterminado, capaz de amoldarse al contexto, momento, y circunstancias en el que es interpretado. En el contexto del artículo 41.1.f) de la LA, teniendo en cuenta su carácter tasado, la naturaleza del arbitraje y la Exposición de Motivos de la propia LA, lo lógico es que la anulación de laudos arbitrales por razones de orden público se ciña a situaciones muy concretas, que no puedan tener cabida bajo ninguna otra causal. Por ejemplo, este sería el caso de un laudo que versara sobre bienes o servicios fuera del tráfico jurídico por razones morales, como lo son las sustancias estupefacientes, la prostitución, o las armas. Si bien estos productos y servicios son legales y se encuentran regulados en algunos países, ése no es el caso en España, que los rechaza por razones principalmente morales y de orden público. Por lo tanto, consideramos que sería razonable que un laudo fuera anulado sobre esas premisas y afines. En cualquier caso, dado el carácter marcadamente extraordinario de la acción de anulación, notamos que es imprescindible manejar un concepto de ‘orden público’ restrictivo, que respete ese carácter excepcional y que impida que la excepción se convierta en un cajón de sastre.

---

<sup>85</sup> Nota 12, p. 571. El comportamiento del tribunal ha sido incluso tachado de *judicial activism* (i.e. de legislar mediante sentencia). Véase, en ese sentido, CAIRNS, D. J. A., ‘*Judicial Activism and Spanish Arbitration*’, Kluwer Arbitration Blog, Wolters Kluwer, 14 June 2017.

<sup>86</sup> TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos...*ob. cit., p. 10.

<sup>87</sup> Desde su publicación, ha sido citada únicamente en una sola ocasión.

Resulta esencial volver a la postura inicial respecto al anclaje constitucional del arbitraje, así como desarrollar un estándar de motivación de laudos lejos del ‘canon de arbitrariedad’ propio de las sentencias judiciales. Todo ello sin olvidar el mínimo protagonismo del tribunal que conoce de la anulación, “sólo el justo y necesario para garantizar la resolución pacífica de aquellas situaciones de conflicto jurídico que el propio arbitraje no puede resolver por sí mismo”<sup>88</sup>. Sólo así España podrá ser una sede arbitral competitiva, evitando en todo momento la desvirtuación o frustración de la verdadera naturaleza y finalidad del arbitraje comercial.

## 9. Bibliografía

### Libros y revistas

- ÁLVAREZ, H. C., ‘*La escogencia del lugar del arbitraje*’, Revista Internacional de Arbitraje, Núm. 3, Ed. Legis, Bogotá, julio-diciembre de 2005.
- BÖCKSTIEGEL, K. H., ‘*Commercial and Investment Arbitration: How Different are they Today?*’, The Journal of the London Court of International Arbitration, Volume 28, Number 4 2012, ISSN: 09570411.
- CAIRNS, D. J. A., ‘*Judicial Activism and Spanish Arbitration*’, Kluwer Arbitration Blog, Wolters Kluwer, 14 June 2017.
- CANALS VAQUER, R., ‘*La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público*’, Arbitraje, vol. XI, nº 2, 2018, pp. 547–554.
- RUIZ DE VILLA, J. Y FRANQUET, P., ‘*¿Efecto mariposa?: nulidad de laudo sobre un swap por vulneración del orden público*’, Abogacía española, 1 marzo 2015.
- SALA SÁNCHEZ, P., ‘*El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones*’, Publicado en Arbitraje, vol. IX, nº 2, 2016, ISSN: 1888-5373.
- TEJADA, A. Y JULIANI, J., ‘*La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)*’, Publicaciones de B. Cremades y Asociados, Febrero 2018.
- ZARAGOZA, S., ‘*El orden público económico en el arbitraje desde la perspectiva jurisprudencial*’, Arbitraje, vol. XI, nº 2, 2018, pp. 555–574.

### Jurisprudencia Española

- SAP A Coruña 221/2010, de 5 de mayo.
- SAP Barcelona 158/2012, de 16 de abril.
- SAP Barcelona 314/2010, de 13 de octubre.
- SAP Barcelona 358/2018, de 19 de julio.
- SAP Barcelona 446/2011, de 14 de noviembre.
- SAP MA 572/2014 de 15 de diciembre.
- SAP Palma de Mallorca 173/2011, de 19 de abril.
- SAP Tarragona, Rec. 673/2002, de 28 de enero.
- STC 1/2018, de 11 de enero.
- STC 147/1999 de 4 de agosto.
- STC 15/1989, de 26 de enero.
- STC 176/1996 de 11 de noviembre.

---

<sup>88</sup> Nota 47.

STC 43/1988, de 16 de marzo.  
STC 9/2005, de 17 de enero.  
STS 303/2015, de 25 de junio.  
STS Rec. 1207/2005, de 21 de febrero.  
STS Rec. 1221/2005, de 21 de febrero.  
STSJ Albacete 4/2013, de 10 de octubre.  
STSJ Asturias 3/2017, de 25 de abril.  
STSJ Burgos 4/2019, de 8 de marzo.  
STSJ Canarias 5/2012, de 15 de noviembre  
STSJ Cataluña 47/2013, de 6 de septiembre.  
STSJ Cataluña 69/2012, de 19 de noviembre.  
STSJ de Cataluña 70/2013, de 5 de diciembre.  
STSJ de Madrid 59/2013, de 16 de julio.  
STSJ Galicia 18/2012, de 2 de mayo.  
STSJ Madrid 1/2018, de 8 de enero.  
STSJ Madrid 13/2015, de 28 de enero.  
STSJ Madrid 17/2017, de 7 de marzo.  
STSJ Madrid 18/2018, de 17 de abril.  
STSJ Madrid 27/2015, de 6 de abril.  
STSJ Madrid 3/2019, de 21 de enero.  
STSJ Madrid 30/2014, de 22 de mayo.  
STSJ Madrid 49/2018, de 13 de diciembre.  
STSJ Madrid 5/2013, de 4 de febrero.  
STSJ Madrid 50/2017, de 8 de septiembre  
STSJ Madrid 61/2017, de 31 de octubre.  
STSJ Madrid 62/2016, de 11 de octubre.  
STSJ Madrid 74/2015, de 23 de octubre.  
STSJ Palma 2/2019, de 20 de febrero.

## **Jurisprudencia internacional**

*Azurix Corp. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Decision on Annulment.

*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/97/3 (formerly *Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. and Compagnie Générale des Eaux v. Argentine Republic*), Decision on Annulment.

Corte de Apelación de Antwerp, 2a Cámara, caso *NVE v. receivers of N.V. I.C.*, 15 marzo de 2000, publicado en: *Algemeen Juridisch Tijdschrift*, 2000-01.

Corte de Apelación de Bruselas, caso *Management Service bvba v. Vlaamse Media Maatschappij*, 6 de diciembre de 2011, publicado en: *b-Arbitra*, 2014/1.

Corte de Apelación de Milán, Sección Primera, caso *Omissis v. Omissis*, 14 de julio de 2015, núm. 3071, publicado en: *Iusexplorer.it*.

Corte de Apelación de Milán, Sección Primera, caso *T.S. Ltd v. E.S. s.p.a.*, 3 de octubre de 2017, publicado en: *Leggiditalia.it*.

Corte de Apelación de Singapur, *PT Garuda Indonesia v Birgen Air*, 2002, 1 SLR 393, Referencia DMC/SandT/03/02.

Corte de Apelación de Svea, caso núm. T 10913-11, 20 de junio de 2013.

*Deutsche Schachtbau v. Shell International Petroleum*, (1990) 1 AC 295 (England).

*Fender v. St John-Mildmay*, (1938) AC 10.

*Impregilo S.p.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/17, Decision of the ad hoc Committee on the Application for Annulment.

*Janson v. Driefontein Consolidated Mines*, (1902) AC 484.

*Maritime International Nominees Establishment v. Republic of Guinea*, ICSID Case No. ARB/84/4, Decision of the Ad hoc Annulment Committee.

*MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Decision on Annulment.

*Richardson v. Mellish* (1824) 2 Bing. 229 252.

*RSM Production Corporation v. Central African Republic*, ICSID Case No. ARB/07/2, Decision on Annulment.

*TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/23, Decision on Annulment.

*Total S.A. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/04/01, Decision on Annulment.

Tribunal Federal Suizo, Sala Primera de lo Civil, caso *X. S.p.A v. Club Y. and Z.*, 26 de enero de 2017, núm. 4A\_716/2016.

*Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Decision on Annulment.

## **Reglamentos internacionales**

Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje, Publicación ICC 880-4 SPA.

CNUDMI, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).

Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Instrumento de adhesión de España de 29 de abril de 1977.

